



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

RADICADO	087583184001-2017-00517 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANA CAROLINA MALDONADO REYES C.C. 1.048.265.093. A FAVOR del menor:: KALET STIVEN MORALES MALDONADO.
DEMANDADO	JORGE ARMANDO MORALES PINO C.C. 72.288.884.

01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe secretarial: Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de 2020, Señora Jueza a su despacho proceso, allegando contestación del demandado. Pendiente el proveído de seguir adelante la ejecución y regular las cuotas de alimentos. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Verificado el informe secretarial que precede, advierte el despacho que el demandado se notificó el 26 de febrero de 2020, promoviendo el demandado su contestación dentro del término, sin formular excepciones, adjuntando anexos de registros civiles de nacimientos de sus menores hijos a fin de tener en cuenta para la regulación de las cuotas alimentarias entre sus obligaciones. Se procederá a dictar sentencia, con la regulación de las obligaciones a cargo del demandado.

Así las cosas de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos a favor del menor KALET STIVEN MORALES MALDONADO, representados por la señora DANA CAROLINA MALDONADO REYES, desde Enero hasta Agosto de – 2017, librándose mandamiento de pago por QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$584.500.).

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde septiembre 2017 hasta septiembre 2020, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de \$ 584.500., recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado manifiesta tener otras obligaciones allegando las pruebas sumarias de los registros civiles de nacimientos de las obligaciones alimentarias, solicitando por ello la regulación así:

KALET STIVEN MORALES MALDONADO /RCN.5884748 Notaria 2da Barranquilla

MELISSA LINEY MORALES HERNANDEZ /RCN40648541 Notaria de Sucre Corozal.

VALENTINA MORALES ROMERO / /RCN.614790 Registraduría Estado Civil – Sucre-Sincelejo.

Y copia T:l: de KEINER ANDRES MORALES HERNANDEZ, No.1.043.170.554. sin embargo no aporta el registro civil de nacimiento, que la prueba fidedigna para demostrar parentesco, razón por la cual no se incluirá en la regulación.

Observase pues, que el demandado ostenta tres (3) obligaciones a su haber, por lo tanto, en aras de garantizar los derechos de los alimentarios a cargo del demandado, es necesario realizar la respectiva regulación de las diversas cuotas alimentarias que están a cargo del señor JORGE ARMANDO MORALES PINO.

De acuerdo al Art. 419 del CC. Dispone que “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”

Conforme a lo anterior, tenemos pues, que sobre el demandado dependen 3 obligaciones alimentarias, tiene asignado la parte pasiva el 50% porcentaje máximo embargable al demandado, corresponde a cada alimentaria la cuantía del 16.66 % y así se dispondrá al regular las cuotas a cada alimentario. Por lo tanto cada beneficiario recibirá el 16.66 % así:

KALET STIVEN MORALES MALDONADO / 16.66%

MELISSA LINEY MORALES HERNANDEZ / 16.66%

Ahora bien, dentro del proceso de marras, - ejecutivo, de la cuantía correspondiente a cada uno, se ordenara la regulación de la cuota alimentaria en la cuantía antes descrita para cada uno, que sería aplicable a la cuota que se causa mensual, por tal razón se requerirá a la parte actora, que para el impulso del proceso ejecutivo denuncie bienes que se encuentren en cabeza del demandado a fin de perseguirlos jurídicamente y con su remate amortizar la obligación objeto de Litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderado por la señora DANA CAROLINA MALDONADO REYES, a favor del menor KALET STIVEN MORALES MALDONADO en contra del señor JORGE ARMNANDO MORALES PINO, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ML. (\$584.500.), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde enero a agosto del 2017, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
2. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
3. Ordenar la entrega de los títulos embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante, una vez aprobada la respectiva liquidación de crédito.
4. Entregar los títulos correspondientes a la cuota que se causan periódicamente previa solicitud de la demandante.
5. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago. Siendo el valor de las costas \$ 58.450.
6. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.
7. Una vez pagada la obligación, decretese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas en el auto de fecha 24-10-2017.
8. REGULAR las cuotas alimentarias del proceso de la referencia y de las obligaciones a cargo del demandado. En consecuencia los porcentajes asignados a las obligaciones alimentarias se estipulan así:

KALET STIVEN MORALES MALDONADO / 16.666%

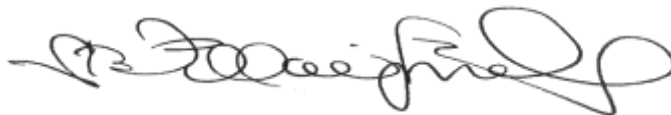
MELISSA LINEY MORALES HERNANDEZ / 16.666%

8.1 No Incluir en la regulación de las cuotas alimentarias al menor KAMH, por lo indicado en la parte motiva.

8.2 Téngase el **Proceso RAD.0517 - 2017 Ejecutivo** de Alimentos **cursante en este despacho** - instaurado por la señora DANA CAROLINA MALDONADO REYES, en representación del menor KALET STIVEN MORALES MALDONADO, contra el demandado JORGE ARMANDO MORALES PINO, C.C. 72.288.884, con la cuantía del 16.666 %, mensual, de todos los ingresos que recibe el demandado de la entidad COOSEGURIDAD CTA, o donde labore, comuníquese al pagador para la realización de las consignaciones los primeros cinco días de cada mes a órdenes de este despacho y a nombre de la señora, DANA CAROLINA MALDONADO REYES, C.C. 1.048.265.093, en el banco Agrario en la cuenta 08758203400120170051700., en la **CASILLA TIPO SEIS (06)**

9. REQUERIR al extremo activo del proceso de la referencia, a fin de denunciar bienes que se encuentren en cabeza del demandado, a fin de perseguirlos jurídicamente y con el producido amortizar la obligación objeto de Litis.
10. OFICIAR al cajero pagador de la empresa COOSEGURIDAD CTA. La regulación de la cuota alimentaria al interior del presente proceso, se reenviará el oficio a las partes para que diligencie los tramites de reenvió al pagador a la falta del suministro del correo electrónico del pagador a esta agencia judicial.
11. Cumplido los lineamientos del proceso ejecutivo archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

Mbg

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 08 de octubre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 96 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ